

Banco Central del Uruguay

DIRECTORIO - RESOLUCIÓN

Montevideo, 26 de diciembre de 2018.

DIRECTORIO

VISTO: las modificaciones introducidas a la Ley N° 19.210 de 29 de abril de 2014 por la Ley N° 19.478 de 5 de enero de 2017.

RESULTANDO: que, de acuerdo a la redacción vigente del artículo 2 de la Ley N° 19.210 de 29 de abril de 2014, adicionalmente a la autorización previa, las instituciones deberán obtener la habilitación del Banco Central del Uruguay para poder emitir dinero electrónico.

CONSIDERANDO: I) que deben adecuarse las disposiciones reglamentarias que regulan el trámite para la emisión de dinero electrónico al ordenamiento jurídico vigente y por tanto definir los requisitos mínimos que las entidades deberán presentar para obtener la habilitación a fin de velar por la transparencia del mercado, por la simetría regulatoria y para proteger los derechos e intereses de los usuarios del sistema financiero;

II) que la modernización del sistema de pagos implica admitir el uso de tecnología innovadora que, cumpliendo con los requisitos de seguridad y eficiencia, facilite y promueva el uso de los instrumentos de pago;

III) que se estima conveniente desconcentrar en la Gerencia de Política Económica y Mercados, con carácter no privativo, el ejercicio de la competencia de conferir dicha habilitación, controlando el cumplimiento de los requisitos que se establecen a tal efecto;

IV) que la Comisión Asesora de Normas se pronunció favorablemente sobre el reglamento proyectado, sugiriendo modificaciones que fueron incorporadas a la propuesta.

ATENTO: a lo expuesto, a la Ley N° 19.210 de 29 de abril de 2014 y su modificativa, N°19.478 de 5 de enero de 2017, al dictamen de la Asesoría Jurídica N° 2018/0439 de 17 de agosto de 2018, a lo informado por la Gerencia de Política Económica y Mercados el 21 de diciembre de 2018 y demás antecedentes que lucen en el expediente N° 2018-50-1-0779,

SE RESUELVE:

1) Sustituir el literal a del Artículo 80 del Título I de la Parte Primera del Libro VII de la Recopilación de Normas de Sistema de Pagos, por los siguientes:

Banco Central del Uruguay

DIRECTORIO - RESOLUCIÓN

a.1 Dinero electrónico: Es un valor monetario exigible a su emisor, que reúne las siguientes características:

- i. Es almacenado en medios electrónicos, tales como chip, disco duro o servidores;
- ii. Es aceptado como medio de pago por entidades o personas distintas del emisor y tiene efecto cancelatorio en relación a las obligaciones contraídas con esas entidades o personas;
- iii. Es emitido por un valor igual a los fondos recibidos por el emisor contra su entrega;
- iv. Es convertible a efectivo a solicitud del titular, según el importe monetario del instrumento de dinero electrónico emitido no utilizado;
- v. No genera intereses.

a.2 Dinero electrónico para alimentación: Es un valor monetario exigible a su emisor, que reúne las siguientes características:

- i. No es convertible a efectivo, títulos de crédito u otros bienes o servicios distintos a alimentos, por el importe monetario emitido no utilizado.
- ii. Permite únicamente el acceso a necesidades específicas de alimentación en los comercios adheridos.
- iii. Tiene como destino exclusivo el de alimentación, no pudiendo ser utilizado para fines distintos.
- iv. Los fondos recibidos para su emisión no generan intereses para los usuarios.
- v. No admite fondos de otros orígenes que no sean del empleador.
- vi. No genera costos por su uso ni por su expedición para el usuario.

2) Incorporar al artículo 80 del Título I de la Parte Primera del Libro VII de la Recopilación de Normas de Sistema de Pagos, el literal u, con el siguiente texto:

u. Tecnología de pago sin contacto (*contactless*): tecnología de pago que permite realizar transacciones por proximidad con cualquier dispositivo de pago (tarjetas, teléfonos celulares, etc.) utilizando el estándar internacional EMV.

3) Sustituir el actual numeral ii del artículo 81 del Título I de la Parte Primera del Libro VII de la Recopilación de Normas de Sistema de Pagos por el siguiente:

ii) general: el originado en fondos distintos de los establecidos en el numeral i.

4) Modificar el artículo 81.2 del Título I de la Parte Primera del Libro VII de la Recopilación de Normas de Sistema de Pagos, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 81.2 (AUTENTICACIÓN DEL TARJETAHABIENTE). En el caso de requerirse la autenticación del tarjetahabiente para el caso de transacciones presenciales por hasta el equivalente a UI 5.000 (cinco mil unidades indexadas) que se realicen utilizando medios de pago electrónicos, el método de autenticación consistirá

Banco Central del Uruguay

DIRECTORIO - RESOLUCIÓN

únicamente en el ingreso de su código de identificación personal (PIN). Además de los requerimientos que establece la reglamentación, el cupón físico o electrónico que oficie de comprobante de la transacción, incluirá en su diseño la inscripción: “No se requiere firma u otro tipo de datos personales”.

Quedarán exceptuadas de las exigencias anteriores, aquellas transacciones que se realicen mediante tarjeta de crédito o mediante medios de pago electrónicos emitidos en el exterior.

Para transacciones presenciales por hasta el equivalente a UI 5.000 (cinco mil unidades indexadas), se admitirá además el uso de tecnología de pago sin contacto (*contactless*).

5) Modificar el inciso tercero del Artículo 81.5 del Título II de la Parte Primera del Libro VII de la Recopilación de Normas de Sistema de Pagos, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Los procesadores y adquirentes deberán organizarse como sociedades comerciales bajo cualquiera de los tipos societarios previstos en la Ley N° 16.060 del 4 de setiembre de 1989.

En el caso de sociedades constituidas en el extranjero, deberán constituirse como una sociedad comercial prevista en el ordenamiento jurídico de su país de residencia, debiendo informar al BCU y documentar debidamente cuál es el tipo social adoptado, estableciendo claramente los elementos característicos de dicho tipo social y cumpliendo con las exigencias para la actuación en Uruguay de sociedades constituidas en el extranjero establecidas por la Ley N° 16.060 de 4 de setiembre de 1989.

6) Modificar el artículo 81.7.1 del Título II de la Parte Primera del Libro VII de la Recopilación de Normas de Sistema de Pagos, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Los administradores de POS y los “switch” deberán organizarse como sociedades comerciales bajo cualquiera de los tipos societarios previstos en la Ley N° 16.060 del 4 de setiembre de 1989. En el caso de sociedades constituidas en el extranjero, deberán constituirse como una sociedad comercial prevista en el ordenamiento jurídico de su país de residencia, debiendo informar al BCU y documentar debidamente cuál es el tipo social adoptado, estableciendo claramente los elementos característicos de dicho tipo social y cumpliendo con las exigencias para la actuación en Uruguay de sociedades constituidas en el extranjero establecidas por la Ley N° 16.060 de 4 de setiembre de 1989.

7) Renombrar la Parte Segunda del Libro VII de la Recopilación de Normas de Sistema de Pagos, la que pasará a denominarse “De la emisión de dinero electrónico”.

Banco Central del Uruguay

DIRECTORIO - RESOLUCIÓN

8) Sustituir el Título I de la Parte Segunda del Libro VII de la Recopilación de Normas de Sistema de Pagos y todo su contenido, por el siguiente:

Título I – AUTORIZACIÓN, HABILITACIÓN, REVOCACIÓN y SUSPENSIÓN
TRANSITORIA PARA EMITIR DINERO ELECTRÓNICO Y RETIRO VOLUNTARIO.
CAPÍTULO I – AUTORIZACIÓN PARA EMITIR DINERO ELECTRÓNICO ESPECIAL,
GENERAL, MIXTO Y DE ALIMENTACIÓN.

ARTÍCULO 82 (SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN). Las instituciones emisoras de dinero electrónico deberán obtener autorización previa del Banco Central del Uruguay para desarrollar esa actividad, sin perjuicio de lo cual para comenzar a emitir dinero electrónico especial, general, mixto o de alimentación deberán contar además con la habilitación de la Gerencia de Política Económica y Mercados prevista en el artículo 86.

Las instituciones de intermediación financiera autorizadas a funcionar como tales, si bien no requieren autorización específica para desarrollar esta actividad, deberán obtener la correspondiente habilitación de la Gerencia de Política Económica y Mercados para poder emitir dinero electrónico.

La autorización de funcionamiento de las instituciones emisoras de dinero electrónico tendrá en cuenta razones de legalidad, oportunidad y conveniencia.

A tales efectos deberán presentar:

i. Estatuto o contrato social aprobado o en trámite de aprobación o de su reforma, que establezca como objeto social la realización de actividades relacionadas con dinero electrónico previstas en el artículo 93 de la presente Recopilación. Su estatuto o contrato social también deberá contemplar que la emisión de nuevas acciones o partes sociales o la transferencia de las ya emitidas, deberá contar con la previa autorización del Banco Central del Uruguay. En caso de tratarse de una Sociedad Anónima, las acciones serán nominativas.

ii. Nómina de Directores, socio (s) o accionista (s) y de los representantes legales de la sociedad con sus datos de identificación, que permitan acreditar su idoneidad, experiencia y reputación.

iii. Nómina de los integrantes del personal superior acompañada de Currículo Vitae, referencias profesionales y laborales vinculadas al giro o a la actividad financiera en general.

iv. Descripción de la estructura organizativa y dotación de personal prevista.

v. Descripción del plan de negocio conteniendo:

Banco Central del Uruguay

DIRECTORIO - RESOLUCIÓN

- diagrama de flujo de información, del ciclo de pago y flujo de control especificando cuáles son las condiciones de seguridad implementadas en cada línea de comunicación y los ciclos de pago;
- transacciones a realizar;
- modelo de administración de los fondos recibidos, indicando:

° los criterios utilizados para la determinación de las necesidades de liquidez, del plazo de colocación y los activos seleccionados.

° las instituciones de intermediación financiera donde se radicarán los fondos, acreditando su consentimiento previo.

° mecanismos de compensación, liquidación y procedimientos en materia de flujos de fondos resultantes de la operativa.

- proyecciones financieras para los primeros tres años de actividad. Las empresas instaladas que desarrollan la actividad deberán presentar además, estados contables del último ejercicio económico cerrado, con informe de compilación, y dictamen de auditoría (si correspondiere).

vi. Declaración jurada con certificación notarial de la firma del accionista o socio de la entidad solicitante en la que se justifique el origen legítimo de los fondos aportados, se indique la procedencia de los fondos y se acompañe la documentación respaldante.

vii. Declaración jurada del accionista, detallando la cadena de accionistas hasta identificar el sujeto de derecho que ejerce el efectivo control del grupo. No se admitirá que en esa cadena haya sociedades cuyas acciones sean al portador y transferibles por la simple entrega. Dicha declaración deberá contar con certificación notarial de firma y certificado notarial de representación de la persona jurídica.

El Área Sistema de Pagos podrá solicitar la información adicional que considere necesaria a los efectos de la autorización.

ARTICULO 83 (OTRAS AUTORIZACIONES). Las instituciones emisoras de dinero electrónico deberán solicitar la autorización previa de la Gerencia de Política Económica y Mercados a los efectos de:

- a. Emitir nuevas acciones o partes sociales y transferir las ya emitidas.
- b. Incluir nuevas actividades o modificar las autorizadas.
- c. Modificar las normas operativas internas, cuando se afecte el proceso o los procedimientos. presentados para el trámite de autorización.
- d. Tercerizar operaciones o procesos vinculados a la prestación de servicios propios de la actividad no contemplados al momento de tramitar la solicitud de autorización para funcionar.
- e. Cambios en la nómina del órgano de decisión de la entidad, comprendidos en los literales ii e iii del artículo 82 de la presente Recopilación.

Banco Central del Uruguay

DIRECTORIO - RESOLUCIÓN

f. Realizar otras modificaciones sustanciales que afecten el funcionamiento del negocio o ante cambios en el personal superior de la entidad.

A los efectos de la autorización será necesario presentar una nota explicativa con los datos, antecedentes y documentación correspondiente.

ARTÍCULO 84 (PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN). A efectos de autorizar el funcionamiento, la Gerencia Política Económica y Mercados elevará informe de opinión al Directorio del Banco Central del Uruguay en relación al cumplimiento por parte de las instituciones solicitantes de los requisitos exigidos por la presente normativa, evaluando:

- a. la calidad de la administración y de la tecnología a utilizar para prestar el servicio;
- b. el nivel de desarrollo de la gestión de riesgos;
- c. en caso de corresponder, la red de extracción de efectivo.

El Banco Central del Uruguay se pronunciará dentro de un plazo máximo de 150 días contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud a que refiere el artículo 82 de la presente Recopilación. Dicho plazo se suspenderá cuando sea necesaria la ampliación de información y/o suministro de documentación.

ARTÍCULO 85 (AUTORIZACIÓN DE SERVICIOS PROVISTOS POR TERCEROS). Las instituciones de intermediación financiera deberán obtener autorización previa del Área Sistema de Pagos del Banco Central del Uruguay para la contratación de terceros para la prestación de servicios relativos a la adquirencia o adhesión de comercios donde utilizar los instrumentos de dinero electrónico para alimentación. Conjuntamente con la solicitud de autorización deberá presentarse copia de los modelos contractuales, los que deberán especificar los servicios objeto de contratación, así como las obligaciones correspondientes a ambas partes. En caso de corresponder, deberán incluirse, los mecanismos de control a implementar por el adquirente a efectos de asegurar que el medio de pago se utilice únicamente con la finalidad para la que se crea el instrumento.

CAPÍTULO II – HABILITACIÓN PARA EMITIR DINERO ELECTRÓNICO

ARTÍCULO 86 (HABILITACIÓN PARA EMITIR DINERO ELECTRÓNICO). Las instituciones emisoras de dinero electrónico autorizadas por el Banco Central del Uruguay y las instituciones de intermediación financiera deberán contar con la previa habilitación de la Gerencia de Política Económica y Mercados para emitir dinero electrónico.

Dicha habilitación será específica en función de la categoría de dinero que pretendan emitir, esto es:

Banco Central del Uruguay

DIRECTORIO - RESOLUCIÓN

- a) General, especial o mixto
- b) Para alimentación

Las instituciones podrán solicitar la habilitación para emitir las dos categorías de dinero electrónico establecidas en el inciso anterior.

El acto de habilitación determinará la fecha a partir de la cual la entidad podrá iniciar la operativa.

Las instituciones emisoras de dinero electrónico que a la fecha de la presente resolución ya se encuentren autorizadas a emitir dinero electrónico, se consideran habilitadas a emitir el tipo de dinero electrónico para el que fueron autorizadas.

ARTÍCULO 87 (REQUISITOS PARA LA HABILITACIÓN INSTITUCIONES EMISORAS AUTORIZADAS POR EL BCU). A los efectos de otorgar la habilitación para la emisión de dinero electrónico general, especial y mixto se deberá presentar:

- i. Descripción de la infraestructura de la que dispondrá para implementar su actividad, que incluya las características de su plataforma tecnológica, especificaciones funcionales y esquemas de comunicación con otros servidores internos y externos.
- ii. Descripción del sistema de gestión integral de los riesgos de la entidad.
- iii. Políticas y procedimientos de seguridad de la información y plan de continuidad de negocio para los procesos, productos y servicios críticos, incluyendo el plan de pruebas para los mismos. Se deberá considerar el riesgo de alteración de actividades por eventos tecnológicos, humanos y naturales, originados en causas internas y externas. Deberá definir un plan de contingencia para los sucesos en los que se identifique alta probabilidad de ocurrencia que contemple:
 - a. todas las aplicaciones críticas
 - b. todos los equipos y redes que intervengan en la operación habitual
 - c. designación y comunicación de las responsabilidades del personal para la atención de la contingencia
 - d. recuperación automática de datos y aplicaciones en el equipo alternativo
 - e. recuperación y direccionamiento de los vínculos de comunicación
 - f. la disponibilidad en el sitio alternativo de todos los insumos necesarios para la continuidad operativa
- iv. Modelos de contratos a suscribir con los usuarios de dinero electrónico y demás acuerdos celebrados a los efectos del cumplimiento del objeto de la institución.
- v. Manual de operaciones y procedimientos relacionados con el dinero electrónico, que incluya:
 - a. condiciones de acceso y uso de los servicios;

Banco Central del Uruguay

DIRECTORIO - RESOLUCIÓN

b. procedimientos para convertir, reconvertir, transferir, pagar, consultar saldos y realizar cualquier otra operación con dinero electrónico
c. procedimiento para el registro de las transacciones;
d. mecanismos de alerta y monitoreo de las transacciones realizadas en la mencionada red;

vi. Reglamento de atención al usuario que regule, entre otros aspectos, los procedimientos y plazos que debe cumplir la institución emisora de dinero electrónico para atender las consultas y denuncias de sus usuarios.

vii. Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo

viii. Listado de los puntos de extracción, indicando la distribución geográfica de la Red de extracción de efectivo y un listado de las personas jurídicas contratadas a tales fines, si correspondiere.

Los requisitos establecidos deberán ser presentados junto a los requisitos para la autorización.

A los efectos de otorgar la habilitación para la emisión de dinero electrónico de alimentación se deberá presentar:

i. Descripción de la infraestructura de la que dispondrá para implementar su actividad, que incluya las características de su plataforma tecnológica, especificaciones funcionales y esquemas de comunicación con otros servidores internos y externos.

ii. Descripción del sistema de gestión integral de los riesgos de la entidad.

iii. Políticas y procedimientos de seguridad de la información y plan de continuidad de negocio para los procesos, productos y servicios críticos, incluyendo el plan de pruebas para los mismos. Se deberá considerar el riesgo de alteración de actividades por eventos tecnológicos, humanos y naturales, originados en causas internas y externas. Deberá definir un plan de contingencia para los sucesos en los que se identifique alta probabilidad de ocurrencia que contemple:

- a. todas las aplicaciones críticas;
- b. todos los equipos y redes que intervengan en la operación habitual;
- c. designación y comunicación de las responsabilidades del personal para la atención de la contingencia;
- d. recuperación automática de datos y aplicaciones en el equipo alternativo;
- e. recuperación y direccionamiento de los vínculos de comunicación;
- f. la disponibilidad en el sitio alternativo de todos los insumos necesarios para la continuidad operativa.

Banco Central del Uruguay

DIRECTORIO - RESOLUCIÓN

- iv. Modelos de contratos a suscribir con los empleadores y demás acuerdos celebrados a los efectos del cumplimiento del objeto del instrumento.
- v. Manual de operaciones y procedimientos relacionados con el dinero electrónico, que incluya:
 - a. condiciones de acceso y uso de los servicios;
 - b. procedimientos para convertir, reconvertir, transferir, pagar, consultar saldos y realizar cualquier otra operación con dinero electrónico;
 - c. procedimiento para el registro de las transacciones;
 - d. mecanismos de alerta y monitoreo de las transacciones realizadas en la mencionada red;
- vi. Reglamento de atención al usuario que regule, entre otros aspectos, los procedimientos y plazos que debe cumplir la institución emisora de dinero electrónico para atender las consultas y denuncias de sus usuarios.

La Gerencia de Política Económica y Mercados podrá requerir la documentación e información adicional que considere necesaria a los efectos de otorgar la habilitación.

ARTÍCULO 88 (REQUISITOS PARA LA HABILITACIÓN DE INSTITUCIONES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA). Las instituciones de intermediación financiera que tengan interés en obtener la habilitación para emitir dinero electrónico deberán presentar la siguiente documentación:

- a. Diagrama del flujo de fondos y de información del producto dinero electrónico para la alimentación, donde se incluyan los tiempos del ciclo de pago.
- b. En caso de desarrollar la tarea, mecanismos de compensación, liquidación y procedimientos en materia de flujos de fondos resultantes de la operativa.
- c. Descripción de las medidas a implementar para asegurar la segregación (a nivel contable y de gestión) entre el dinero electrónico para la alimentación y el resto de las cuentas abiertas por el usuario en la institución.
- d. Reglamento de atención al usuario, en caso de existir condiciones específicas distintas para este instrumento, que las que se aplican al resto de los clientes.
- e. Mecanismos de control a implementar a efectos de asegurar que el medio de pago se utilice únicamente con la finalidad para la que se crea el instrumento.
- f. Modelo de contrato a suscribir entre:
 - i. emisor y establecimientos comerciales, o
 - ii. emisor y adquirente y entre adquirente y establecimientos comerciales.

Banco Central del Uruguay

DIRECTORIO - RESOLUCIÓN

Los contratos deberán incluir cláusulas de compromiso de cumplir con el destino para el que se crea el instrumento y la obligación de informar al usuario sobre cómo utilizarlo.

g. Manual de operaciones y procedimientos relacionados con el dinero electrónico, que incluya:

- i. condiciones de acceso y uso de los servicios;
- ii. procedimientos para convertir, reconvertir, transferir, pagar, consultar saldos y realizar cualquier otra operación con dinero electrónico;
- iii. procedimiento para el registro de las transacciones;
- iv. mecanismos de alerta y monitoreo de las transacciones realizadas en la mencionada red;

CAPÍTULO III – REVOCACIÓN O SUSPENSIÓN TRANSITORIA PARA EMITIR DINERO ELECTRÓNICO Y RETIRO VOLUNTARIO.

ARTICULO 89 (REVOCACIÓN O SUSPENSIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA FUNCIONAR). La Gerencia de Política Económica y Mercados podrá recomendar al Directorio la suspensión transitoria de actividades o la revocación de la autorización para funcionar en caso de constatar infracciones en relación a las disposiciones de esta Recopilación que a su juicio se consideren graves.

Si se resolviera la revocación o suspensión referidas, el Área Sistema de Pagos determinará el procedimiento para entregar sin dilación los fondos no utilizados a los usuarios o su transferencia a la entidad indicada por los mismos.

ARTICULO 90 (REVOCACIÓN DE LA HABILITACIÓN PARA EMITIR DINERO ELECTRÓNICO – INSTITUCIONES EMISORAS DE DINERO ELECTRÓNICO). La Gerencia de Política Económica y Mercados podrá resolver la revocación de la habilitación para funcionar en caso de constatar infracciones en relación a las disposiciones contenidas en esta Recopilación. Resuelta la revocación de la habilitación, la Gerencia de Política Económica y Mercados podrá recomendar al Directorio la revocación de la autorización para funcionar dispuesta en el artículo 89.

ARTICULO 91 (REVOCACIÓN DE LA HABILITACIÓN PARA EMITIR DINERO ELECTRÓNICO – INSTITUCIONES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA). La Gerencia de Política Económica y Mercados podrá resolver la revocación de la habilitación para emitir dinero electrónico en caso de constatar infracciones en relación a las disposiciones contenidas en esta Recopilación.

Resuelta la revocación, el Área Sistema de Pagos comunicará la situación a la Superintendencia de Servicios Financieros, quien determinará el procedimiento para

Banco Central del Uruguay

DIRECTORIO - RESOLUCIÓN

entregar sin dilación los fondos no utilizados a los usuarios o su transferencia a la entidad indicada por los mismos.

ARTICULO 92 (RETIRO VOLUNTARIO). El retiro voluntario deberá comunicarse al Área Sistema de Pagos con una anterioridad no menor a 60 días, mediante nota en la que se manifieste la intención y los motivos de la decisión de cese de actividades.

Asimismo, la institución deberá:

- comunicar a los usuarios la decisión con una antelación no menor a 30 días;
- cumplir con todas las obligaciones generadas por las transacciones de los usuarios antes de la fecha del cese de actividades;
- implementar el plan de devolución de los fondos disponibles de dinero electrónico especial, general y mixto a los usuarios o transferirlos a la entidad indicada por los mismos, lo que deberá efectivizarse en un plazo no mayor a 60 días contados a partir de la comunicación al Área Sistema de Pagos;
- en caso de corresponder, identificar el responsable que quedará a cargo de los libros contables y de la tramitación que pudiera corresponder.

9) Sustituir el Título II de la Parte Segunda del Libro VII de la Recopilación de Normas de Sistema de Pagos y todo su contenido, por el siguiente:

TÍTULO II – NORMAS GENERALES PARA LA EMISIÓN DE DINERO ELECTRÓNICO

CAPÍTULO I – ACTIVIDADES

ARTICULO 93 (ACTIVIDADES DINERO ELECTRÓNICO GENERAL, ESPECIAL Y MIXTO). Las instituciones emisoras de dinero electrónico (IEDE) podrán realizar:

- operaciones de emisión de instrumentos de dinero electrónico,
- reconversión a efectivo,
- transferencias,
- pagos,
- débitos automáticos y
- cualquier otro movimiento u operación relacionada con el valor monetario del instrumento de dinero electrónico emitido, incluidas las recargas.

Adicionalmente podrán realizar actividades de:

- compensación y liquidación de los instrumentos de pago emitidos,
- adhesión de comercios y establecimientos a los efectos de la utilización del instrumento,
- procesamiento de información,
- pagos a los comercios,
- servicios de pagos y cobranzas.

Banco Central del Uruguay

DIRECTORIO - RESOLUCIÓN

El Banco Central del Uruguay podrá autorizar a las instituciones emisoras de dinero electrónico la realización de otras actividades que a su juicio resulten afines. Las mismas deberán ser informadas al momento de tramitar la solicitud de autorización.

Aquellas actividades que se quieran incorporar con posterioridad al otorgamiento de la autorización, deberán ser informadas a la Gerencia de Política Económica y Mercados proporcionando la información correspondiente, quien se expedirá en un plazo de 90 (noventa) días hábiles. Dicho plazo se suspenderá cuando sea necesaria la ampliación de información y/o suministro de documentación.

Quedan excluidas las actividades que se desarrollan bajo la supervisión de la Superintendencia de Servicios Financieros. La presente exclusión no será de aplicación para socio(s) o accionista (s) de las instituciones emisoras de dinero electrónico.

ARTICULO 94 (ACTIVIDADES DINERO ELECTRÓNICO PARA ALIMENTACIÓN).

Las instituciones emisoras de dinero electrónico habilitadas a emitir dinero electrónico para alimentación podrán realizar:

- adhesión de establecimientos comerciales que ofrezcan los productos específicos de alimentación;
- procesamiento de información de transacciones;
- pago a establecimientos comerciales;
- compensación y liquidación de pagos del instrumento emitido.

El Banco Central del Uruguay podrá autorizar la realización de otras actividades que a su juicio resulten afines. Las mismas deberán ser informadas al momento de tramitar la solicitud de autorización.

Aquellas actividades que se quieran incorporar con posterioridad al otorgamiento de la autorización, deberán ser informadas a la Gerencia de Política Económica y Mercados proporcionando la información correspondiente, quien se expedirá en un plazo de 90 (noventa) días hábiles. Dicho plazo se suspenderá cuando sea necesaria la ampliación de información y/o suministro de documentación.

CAPÍTULO II – OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LAS INSTITUCIONES QUE EMITEN DINERO ELECTRÓNICO

ARTÍCULO 95 (CONDICIONES MÍNIMAS DE EMISIÓN DE DINERO ELECTRÓNICO). Los instrumentos de dinero electrónico especial y mixto que las instituciones de intermediación financiera y las instituciones emisoras de dinero electrónico habilitadas a tales efectos ofrezcan a sus usuarios deberán reunir las siguientes condiciones mínimas:

- i. inexistencia de costos de apertura, adquisición, mantenimiento o cierre, así como la no exigencia de saldos mínimos;

Banco Central del Uruguay

DIRECTORIO - RESOLUCIÓN

- ii. extracción de los fondos sin necesidad de preaviso ni requisitos de permanencia mínima, en las condiciones establecidas por la institución;
- iii. consultas de saldo gratuitas ilimitadas;
- iv. un mínimo de cinco extracciones gratis en cada mes en la Red de extracción de efectivo;
- v. acceso a una red con múltiples puntos de extracción en todo el territorio nacional;
- vi. Dos reposiciones sin costo para el titular de los instrumentos y medios físicos proporcionados por la institución. Asimismo no tendrá costo su utilización en los comercios.

Las instituciones que emitan dinero electrónico se encuentran obligadas a ofrecer estas condiciones a los usuarios que no posean otro instrumento de dinero electrónico especial o mixto ni una cuenta en una institución de intermediación financiera en la que perciban remuneraciones, honorarios profesionales, pasividades, beneficios sociales u otras prestaciones.

El Banco Central del Uruguay llevará un registro de usuarios, a cuyos efectos requerirá a las instituciones emisoras de dinero electrónico la información correspondiente.

Las instituciones emisoras de dinero electrónico para alimentación deberán ofrecer como mínimo las siguientes condiciones al usuario:

- 1. emisión del instrumento y hasta dos reposiciones sin costo para el titular;
- 2. utilización del instrumento en los comercios adheridos sin costo;
- 3. consultas de saldo gratuitas ilimitadas;
- 4. acceso a una red con múltiples establecimientos comerciales específicos en todo el territorio nacional.

ARTICULO 96 (ACTIVACIÓN DE INSTRUMENTO DE DINERO ELECTRÓNICO). Las instituciones de intermediación financiera y las instituciones emisoras de dinero electrónico habilitadas a tales efectos activarán el instrumento cuando verifiquen los datos de identificación enviados por el empleador, requeridos para la emisión.

ARTÍCULO 97 (SISTEMAS CONTABLES Y DE GESTIÓN DE DINERO ELECTRÓNICO). Las instituciones emisoras de dinero electrónico deberán implementar sistemas contables y de gestión que permitan:

- a. la separación contable de las actividades de emisión de dinero electrónico respecto al resto de actividades de la empresa.
- b. conocer en todo momento el detalle de los movimientos de los fondos administrados, identificando en cada una de las partidas la fecha, concepto y monto.

Banco Central del Uruguay

DIRECTORIO - RESOLUCIÓN

c. Identificar los movimientos y saldos disponibles a nivel de usuario en cada tipo de instrumento electrónico emitido.

ARTÍCULO 98 (CAPACITACIÓN). Las instituciones de intermediación financiera y las instituciones emisoras de dinero electrónico habilitadas a tales efectos deberán proporcionar capacitación adecuada a los involucrados en el proceso de contratación y sistema de atención al usuario del servicio de dinero electrónico, con la finalidad de asegurar que estos se encuentren en capacidad de brindar y explicar de manera adecuada la información requerida por los usuarios.

ARTÍCULO 99 (FONDOS ADMINISTRADOS). Los fondos administrados correspondientes a los instrumentos de dinero electrónico emitidos por instituciones emisoras de dinero electrónico, se radicarán en cuentas en instituciones de intermediación financiera afectadas únicamente a tales efectos. Los fondos asociados a los instrumentos de dinero electrónico especial o mixto constituirán un patrimonio de afectación independiente, que se utilizará en: reconversión a efectivo, operaciones de transferencia, pagos, débitos automáticos y cualquier otro movimiento u operación relacionada con el valor monetario del instrumento emitido. Los fondos generales estarán destinados exclusivamente a cumplir con las obligaciones emergentes del dinero electrónico emitido.

El Banco Central del Uruguay podrá autorizar otro destino para la radicación de los fondos.

Las instituciones emisoras de dinero electrónico serán responsables del manejo de los fondos bajo gestión y deberán asegurar que el valor de los fondos administrados mantenidos en cuenta y en valores líquidos, incluyendo los destinados a atender la extracción de efectivo, sea equivalente al valor disponible en los instrumentos de dinero electrónico. La conciliación de montos se realizará al final del día.

ARTÍCULO 100 (PATRIMONIO DE AFECTACIÓN). Los fondos acreditados en los instrumentos de dinero electrónico especial, mixto y de alimentación emitidos por instituciones emisoras de dinero electrónico y las partidas recibidas pendientes de acreditación en los mismos, constituyen un patrimonio de afectación independiente del patrimonio del emisor hasta el momento de su utilización por parte del usuario.

ARTÍCULO 101 (INVERSIÓN DE LOS FONDOS ADMINISTRADOS). Las instituciones emisoras de dinero electrónico podrán invertir los fondos administrados en colocaciones a plazos no mayores de 12 meses, siempre que se asegure la liquidez necesaria para atender las prestaciones de los servicios de dinero electrónico. A tales efectos, deberán solicitar autorización del Área Sistema de Pagos, presentando la información que demuestre la suficiencia de liquidez. Se admitirán las colocaciones bancarias y los valores públicos. El Banco Central del Uruguay podrá autorizar otro tipo de inversión que a su juicio ofrezcan las mismas condiciones de seguridad y liquidez,

Banco Central del Uruguay

DIRECTORIO - RESOLUCIÓN

así como establecer un tope o denegar o retirar la autorización ante situaciones que a su juicio pongan en riesgo la liquidez.

ARTÍCULO 102 (RENDIMIENTO DE LOS FONDOS ADMINISTRADOS). Los ingresos derivados de la gestión e inversión de los fondos pertenecen a las instituciones emisoras de dinero electrónico o a las instituciones de intermediación financiera habilitadas a tales efectos. Asimismo, serán de cargo de éstas todos los costos o pérdidas que se deriven de tal gestión e inversión.

CAPÍTULO III – NORMAS SOBRE FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 103 (NORMAS OPERATIVAS). Las instituciones de intermediación financiera y las instituciones emisoras de dinero electrónico habilitadas a tales efectos deberán disponer de los mecanismos y procedimientos que permitan:

- a. garantizar condiciones de seguridad, disponibilidad, funcionalidad, eficiencia, confiabilidad, confidencialidad, auditabilidad e integridad en los sistemas que utilizan para el desarrollo de las actividades.
- b. implementar las medidas necesarias para garantizar la seguridad y confidencialidad de los datos personales, en el marco de lo previsto por la Ley No. 18.331 del 11 de agosto de 2008.
- c. asegurar que los fondos recibidos para su conversión a dinero electrónico se encuentren disponibles para los usuarios en todo momento.
- d. realizar las transacciones y las consultas de los usuarios sobre los saldos disponibles en los instrumentos de dinero electrónico en tiempo real.
- e. llevar registros detallados sobre las transacciones que efectúen los usuarios en toda la red, de manera que quede constancia de ellas y puedan rectificarse los errores que se detecten.
- f. entregar a los usuarios, comprobante de la transacción realizada, en medios electrónicos en forma inmediata o medios físicos cuando sea requerido por los mismos.
- g. bloquear de forma inmediata el acceso a instrumentos electrónicos en casos de pérdida, robo o destrucción de dispositivos móviles reportados por los usuarios.
- h. dar a conocer a sus usuarios de forma periódica y masiva las medidas de seguridad que deben adoptar en el uso de sus productos y servicios.
- i. conservar, física o electrónicamente, por un período mínimo de 5 años, contados a partir de la finalización de la transacción, los reportes de la red de transacciones

Banco Central del Uruguay

DIRECTORIO - RESOLUCIÓN

realizadas por las instituciones que emitan dinero electrónico y sus correspondientes constancias, así como los contratos, formularios y demás documentación relacionada a los usuarios del circuito.

Para el caso de dinero de alimentación, se deberán cumplir las siguientes disposiciones:

a. garantizar condiciones de seguridad, disponibilidad, funcionalidad, eficiencia, confiabilidad, confidencialidad, auditabilidad e integridad en los sistemas que utilizan para el desarrollo de las actividades.

b. implementar las medidas necesarias para garantizar la seguridad y confidencialidad de los datos personales, en el marco de lo previsto por la Ley No. 18.331 del 11 de agosto de 2008.

c. implementar las medidas necesarias para asegurar que los fondos recibidos de los empleadores sean convertidos en instrumentos electrónicos en el plazo contractual previsto.

d. realizar las transacciones y las consultas de los usuarios sobre los saldos disponibles en los instrumentos de dinero electrónico en tiempo real.

e. llevar registros detallados sobre las transacciones que efectúen los usuarios en toda la red, de manera que quede constancia de ellas y puedan rectificarse los errores que se detecten.

f. poner a disposición de los empleadores de forma periódica y masiva las medidas de seguridad que deben adoptar los usuarios en el uso de los instrumentos.

g. bloquear de forma inmediata el acceso a instrumentos electrónicos en casos de pérdida, robo o destrucción de dispositivos móviles reportados por los usuarios.

h. entregar a los usuarios, comprobante de la transacción realizada, en medios electrónicos en forma inmediata o medios físicos cuando sea requerido por los mismos.

i. conservar, física o electrónicamente, por un período mínimo de 5 años, contados a partir de la finalización de la transacción, los reportes de la red de transacciones realizadas por las instituciones emisoras de dinero electrónico y sus correspondientes constancias, así como los contratos, formularios y demás documentación relacionada a los usuarios del circuito.

ARTICULO 104 (EXCLUSIVIDAD DEL DINERO ELECTRÓNICO PARA ALIMENTACIÓN). El dinero electrónico emitido bajo este concepto tendrá como destino exclusivo el de alimentación, no pudiendo ser utilizados para fines distintos.

Banco Central del Uruguay

DIRECTORIO - RESOLUCIÓN

ARTÍCULO 105 (INSTRUMENTOS ADICIONALES DE DINERO ELECTRÓNICO PARA ALIMENTACIÓN). Los usuarios de dinero electrónico para alimentación tendrán derecho a solicitar la emisión de hasta un instrumento de dinero electrónico adicional, el que solo podrá ser emitido a nombre del padre, madre, hijo, conyugue o concubino del titular del instrumento original, el que cumpla con las condiciones básicas mínimas establecidas en el artículo 95 de la presente Recopilación.

CAPÍTULO IV – NORMAS SOBRE RELACIONAMIENTO CON USUARIOS

ARTICULO 106 (INFORMACIÓN A PROPORCIONAR A LOS USUARIOS). Las instituciones de intermediación financiera y las instituciones emisoras de dinero electrónico habilitadas a tales efectos deberán brindar a los usuarios de dichos instrumentos, información sobre el régimen de emisión de dinero electrónico, el sistema financiero y los derechos de los usuarios de servicios financieros de acuerdo a los criterios y contenidos proporcionados por el BCU.

Se incluye dentro de la información a otorgar al usuario:

- el contrato, en el que conste la aceptación del usuario.
- una cartilla en la que se informe el costo que se cobrará por las distintas transacciones en caso de corresponder.
- el procedimiento de denuncia de instrumentos electrónicos perdidos o robados así como de transacciones presuntamente fraudulentas.
- la posibilidad de presentar los reclamos al Banco Central del Uruguay en caso de que la institución no le dé respuesta o esta sea insatisfactoria.

Lo anterior aplica a dinero electrónico especial, general y mixto.

Las instituciones emisoras de dinero electrónico para alimentación deberán brindar a los empleadores que contratan sus servicios, para que éstos le brinden a los usuarios, información sobre:

- la red de establecimientos comerciales en las que puede utilizarse el dinero electrónico para alimentación;
- el procedimiento de denuncia de dinero electrónico para alimentación ante pérdida o robo;
- la posibilidad de presentar los reclamos al Banco Central del Uruguay en caso de que la institución no le dé respuesta o ésta sea insatisfactoria.

Las consultas y reclamos de los usuarios podrán ser recibidas por los medios y canales que las instituciones definan a tal efecto, que siempre serán gratuitos y de fácil acceso. Los reclamos deberán ser respondidos en forma escrita en un plazo máximo de 15 días corridos, contados desde la fecha de presentación del reclamo. Siempre que la naturaleza del reclamo así lo amerite, dicho plazo podrá prorrogarse por única vez por

Banco Central del Uruguay

DIRECTORIO - RESOLUCIÓN

otros quince días corridos, debiéndose informar al cliente por escrito con indicación de los motivos de la prórroga. En caso de que para poder investigar el problema deban intervenir necesariamente instituciones del exterior, la institución local podrá prorrogar el segundo plazo de respuesta más allá de quince días corridos, debiendo comunicarle al cliente la fecha estimada de respuesta y efectuar sus mejores esfuerzos en este sentido.

Se deberá informar por escrito al cliente, ya sea por nota o correo electrónico, el resultado de su reclamo. La respuesta deberá ser fundada, sobre la base de lo actuado por la institución ante cada punto reclamado. En caso de que la institución entienda que el reclamo es injustificado, se deberán informar los motivos por los cuales no se atenderá la solicitud y la posibilidad de acudir ante el Banco Central del Uruguay en caso de disconformidad con la decisión adoptada.

La respuesta escrita podrá ser sustituida por una respuesta telefónica en caso de que la institución cuente con sistemas de grabación de las comunicaciones que satisfagan los requisitos de disponibilidad, integridad, confidencialidad, autenticidad y confiabilidad, de acuerdo con las definiciones previstas en el artículo 496 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero. En caso de que el cliente lo solicite, se deberá expedir una respuesta escrita.

ARTICULO 107 (INFORMACIÓN MÍNIMA DEL CONTRATO). Los contratos de emisión de instrumentos de dinero electrónico deberán contener como mínimo las siguientes especificaciones:

- a. Las características asociadas a las operaciones, límites, restricciones y condiciones aplicables al instrumento de dinero electrónico, en caso de corresponder.
- b. El monto y detalle de las comisiones que se cobren por la prestación del servicio de dinero electrónico, así como los gastos que se trasladen al cliente, en caso de corresponder. Se entenderá por comisión, la retribución por la prestación del servicio de dinero electrónico.
- c. Las condiciones de reconversión a efectivo, no pudiendo establecerse exigencias de preaviso ni permanencia mínima.
- d. Las condiciones para el uso y conservación del medio de pago que se proporciona con el instrumento de dinero electrónico, en caso que corresponda.
- e. Los canales puestos a su disposición para la realización de las operaciones con dinero electrónico, indicando los requisitos obligatorios para su utilización.
- f. Otras especificaciones necesarias para un adecuado conocimiento del servicio ofrecido al usuario.

Banco Central del Uruguay

DIRECTORIO - RESOLUCIÓN

Respecto al literal b., las instituciones que emitan dinero electrónico deberán tener a disposición del Banco Central del Uruguay la documentación respaldante del fundamento técnico y económico de las comisiones y gastos que cobren.

En los contratos de dinero electrónico deberá contemplarse la posibilidad de que el cliente solicite el bloqueo temporal o definitivo de su instrumento de dinero electrónico. Asimismo, se deberá señalar que el cliente no es responsable de ninguna pérdida por la custodia de los fondos y en casos de mal funcionamiento del sistema o por fallas en su seguridad que no sean atribuibles a incumplimientos de las obligaciones del usuario.

Las disposiciones del presente artículo no son de aplicación a la emisión de dinero electrónico para alimentación.

ARTICULO 108 (MODALIDADES DE CONTRATACIÓN). Las instituciones de intermediación financiera y las instituciones emisoras de dinero electrónico habilitadas a tales efectos podrán celebrar contratos por canales presenciales o no presenciales. El uso de canales no presenciales o presenciales a través de mecanismos distintos al escrito deberá ser acorde a las características del servicio de dinero electrónico, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a. La institución que emita dinero electrónico deberá contar con mecanismos adecuados para garantizar la seguridad de la contratación en todas sus etapas y que quede constancia de la aceptación de las estipulaciones contractuales, previamente publicadas en la página web del emisor, por parte del usuario del instrumento de dinero electrónico. En estos casos no se requerirá la firma manuscrita de los formularios contractuales.

b. La institución que emita dinero electrónico entregará a los usuarios el contrato en forma inmediata si es presencial o enviará una copia vía correo electrónico cuando el mismo se realice en forma no presencial. Asimismo procederá respecto de cualquier otra información que corresponda, de acuerdo con el marco normativo vigente, en la forma convenida por las partes. La entrega que se realice por medios electrónicos permitirá su lectura, impresión, conservación y reproducción.

En cualquiera de los casos, el plazo para rescindir o resolver el contrato, previsto en el artículo 16 de la Ley No. 17.250, del 17 de agosto de 2000, comenzará a correr a partir de que el cliente reciba el contrato aquí regulado.

Las disposiciones del presente artículo no son de aplicación a la emisión de dinero electrónico para alimentación.

CAPÍTULO V – INFORMACIÓN A PRESENTAR AL ÁREA SISTEMA DE PAGOS

Banco Central del Uruguay

DIRECTORIO - RESOLUCIÓN

ARTÍCULO 109 (INFORMACIÓN SOBRE FONDOS ADMINISTRADOS). Las instituciones emisoras de dinero electrónico y las instituciones de intermediación financiera habilitadas a emitir dinero electrónico deberán mantener en todo momento a disposición del Área Sistema de Pagos, la información relativa a los fondos correspondientes a los instrumentos de dinero electrónico radicados en cuentas de instituciones financieras, a los efectos de la protección de los artículos 7 y 8 de la ley No. 19.210.

ARTÍCULO 110 (INFORMACIÓN SOBRE LA COMPOSICIÓN DE LOS FONDOS ADMINISTRADOS). Las instituciones de intermediación financiera y las instituciones emisoras de dinero electrónico habilitadas a tales efectos deberán mantener a disposición del Área Sistema de Pagos el detalle de los fondos administrados mantenidos en cuenta y en valores líquidos.

ARTICULO 111 (REGISTRO DE USUARIOS DE INSTRUMENTOS DE DINERO ELECTRÓNICO). Las instituciones emisoras de dinero electrónico y las instituciones de intermediación financiera deberán remitir al Área Sistema de Pagos información sobre los usuarios de instrumentos de dinero electrónico especiales o mixtos, a efectos del registro de titulares de instrumentos de dinero electrónico especiales previsto en el artículo 95 de esta reglamentación.

ARTICULO 112 (OTRAS DISPOSICIONES). Las instituciones emisoras de dinero electrónico deberán remitir al Área de Sistema de Pagos la documentación solicitada en los artículos siguientes en la periodicidad establecida por la reglamentación.

ARTICULO 113 (ESTADOS FINANCIEROS CON DICTAMEN DE AUDITORIA EXTERNA). Las instituciones emisoras de dinero electrónico deberán presentar ante el Banco Central del Uruguay los estados financieros correspondientes al cierre de su ejercicio económico, acompañados por un dictamen de auditoría externa. Dicha documentación deberá ser presentada en un plazo de 120 días corridos a partir de la fecha de cierre del ejercicio económico de la entidad.

CAPÍTULO VI - NORMAS SOBRE PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS,
FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE
DESTRUCCIÓN MASIVA PARA INSTITUCIONES EMISORAS DE DINERO
ELECTRÓNICO GENERAL, ESPECIAL Y MIXTO

ARTICULO 114 (APLICACIÓN). Las normas contenidas en este capítulo, salvo indicación expresa, son de aplicación únicamente para las instituciones emisoras de dinero electrónico autorizadas por el Banco Central del Uruguay. Las instituciones de intermediación financiera se regirán por lo dispuesto en la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero.

Banco Central del Uruguay

DIRECTORIO - RESOLUCIÓN

ARTICULO 114.1 (SISTEMA INTEGRAL DE PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y DEL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO). Las instituciones emisoras de dinero electrónico general, especial y mixto serán responsables de implantar un sistema integral para prevenirse de ser utilizadas para el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo de acuerdo con lo dispuesto en los artículos siguientes.

La aplicación del mismo deberá extenderse a toda la organización, incluyendo aquellas entidades en que se tercerizan los procesos.

La dirección de las instituciones debe mostrar total compromiso con el funcionamiento del sistema preventivo, estableciendo políticas y procedimientos apropiados y asegurando su efectividad.

ARTICULO 114.2 (COMPONENTES DEL SISTEMA). El sistema exigido por el artículo anterior deberá incluir:

a. Políticas y procedimientos para la administración del riesgo de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, que les permitan prevenir, detectar y reportar a las autoridades competentes las transacciones que puedan estar relacionadas con dichos delitos.

A esos efectos, las instituciones deberán:

i. identificar los riesgos inherentes a su actividad y categorías de clientes;
ii. evaluar sus posibilidades de ocurrencia e impacto;
iii. implementar medidas de control adecuadas para mitigar los diferentes tipos y niveles de riesgo identificados; y
iv. monitorear en forma permanente los resultados de los controles aplicados y su grado de efectividad, para detectar aquellas operaciones que resulten inusuales o sospechosas y para corregir las deficiencias existentes en el proceso de gestión del riesgo.

b. Políticas y procedimientos con respecto al personal que aseguren:

i. un alto nivel de integridad del mismo. Se deberán considerar aspectos tales como antecedentes personales, laborales y patrimoniales, que posibiliten evaluar la justificación de significativos cambios en su situación patrimonial o en sus hábitos de consumo.
ii. una permanente capacitación que le permita conocer la normativa en la materia, reconocer las operaciones que puedan estar relacionadas con el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y la forma de proceder en cada situación.

c. Un oficial de cumplimiento que será el responsable de la implantación, el seguimiento y control del adecuado funcionamiento del sistema, debiendo promover la permanente actualización de las políticas y procedimientos aplicados por la institución.

Banco Central del Uruguay

DIRECTORIO - RESOLUCIÓN

Asimismo, deberá documentar en forma adecuada la evaluación de riesgos realizada por la institución y los procedimientos de control establecidos para mitigarlos, conservando la información sobre los controles, análisis de operaciones y otras actividades desarrolladas por los integrantes del área a su cargo.

El Oficial de Cumplimiento será un funcionario comprendido en la categoría de personal superior y actuará como enlace con los organismos competentes. Debe estar radicado en el país y contar con la capacitación, la jerarquía dentro de la organización y los recursos humanos y materiales necesarios para desempeñar su tarea en forma autónoma y eficiente.

ARTICULO 114.3 (CÓDIGO DE CONDUCTA). Las instituciones deberán adoptar un Código de Conducta, aprobado por su máximo órgano ejecutivo con notificación a sus accionistas o socios, que refleje el compromiso institucional asumido a efectos de evitar el uso de la misma para el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, y en el que se expongan las normas éticas y profesionales que, con carácter general, rigen sus acciones en la materia. Dicho Código deberá ser debidamente comunicado a todo el personal.

En caso que el Código de Ética de la institución incluya en forma expresa las buenas prácticas que rigen las actuaciones con los clientes, disposiciones que reflejen el compromiso asumido a efectos de evitar el uso de las instituciones para el lavado de activos provenientes de actividades delictivas y el financiamiento del terrorismo, así como la exposición de normas éticas y profesionales que, con carácter general, rigen sus acciones en la materia, se considerarán satisfechas las exigencias del presente artículo.

SECCIÓN I – POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS DE DEBIDA DILIGENCIA
RESPECTO A LOS CLIENTES

ARTICULO 114.4 (POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS DE DEBIDA DILIGENCIA). Las instituciones deberán definir políticas y procedimientos de debida diligencia respecto a los clientes con los que operan, que les permitan obtener un adecuado conocimiento de los mismos, prestando especial atención al volumen y a las actividades que éstos desarrollen.

Las políticas y procedimientos antes referidos deberán contener, como mínimo:

a. Medidas que permitan en forma razonable obtener, actualizar y conservar información acerca de la verdadera identidad del titular del instrumento de dinero electrónico o aquellas personas en cuyo beneficio se lleve a cabo una transacción, determinando el beneficiario final cuando corresponda.

Banco Central del Uruguay

DIRECTORIO - RESOLUCIÓN

b. Procedimientos para obtener, actualizar y conservar información relativa a la actividad desarrollada por el cliente, que permitan justificar adecuadamente la procedencia de los fondos manejados.

c. Reglas claras de aceptación de clientes, definidas en función de factores de riesgo tales como: país de origen, nivel de exposición política, tipo de negocio o actividad, personas o cuentas/instrumentos vinculados, tipo de producto requerido, volumen de operaciones, etc., que contemplen mecanismos de análisis y requisitos de aprobación más rigurosos para las categorías de clientes de mayor riesgo.

d. Sistemas de monitoreo de saldos en los instrumentos, y de los montos y frecuencia de las operaciones realizadas con el mismo, que permitan detectar patrones inusuales o sospechosos en el comportamiento de los clientes. Los mencionados sistemas deberán prever un seguimiento más intenso de aquellos clientes u operativas definidas como de mayor riesgo.

e. Conservar los registros y la documentación respaldante de todas las transacciones realizadas por o para sus clientes así como de la documentación utilizada para la verificación de la identidad del cliente obtenida en el proceso de debida diligencia por el plazo establecido en el ordenamiento jurídico vigente, y mantenerlos a disposición del Banco Central del Uruguay.

ARTICULO 114.5 (IDENTIFICACIÓN DE CLIENTES). Las instituciones deberán definir procedimientos sistemáticos de identificación de nuevos clientes, no estableciendo una relación definitiva hasta tanto no se haya verificado de manera satisfactoria su identidad.

A tales efectos deberán recabar información para establecer, verificar y registrar en forma fehaciente la identidad de sus clientes, así como el propósito y naturaleza de la relación de negocios. El alcance de la información a solicitar y los procedimientos para verificarla dependerán del tipo de cliente o transacción a realizar, el volumen de fondos involucrado y la evaluación de riesgo que realice la institución.

Asimismo, las instituciones deberán establecer procedimientos que permitan la actualización periódica de la información que poseen sobre los clientes existentes, en especial en el caso de los clientes de mayor riesgo.

ARTICULO 114.6 (DETERMINACIÓN DEL BENEFICIARIO FINAL). Se entiende por "beneficiario final" a la/s persona/s física/s que son las propietaria/s final/es o tienen el control final de la operativa de un cliente y/o la persona en cuyo nombre se realiza una operación.

El término también comprende a aquellas personas físicas que ejercen el control efectivo final sobre una persona jurídica, un fideicomiso, un fondo de inversión u otro patrimonio de afectación independiente.

Banco Central del Uruguay

DIRECTORIO - RESOLUCIÓN

En estos casos, las instituciones deberán tomar medidas razonables para conocer su estructura de propiedad y control, determinando la fuente de los fondos e identificando a los beneficiarios finales de acuerdo con las circunstancias particulares que presente la entidad analizada.

Se tendrá en cuenta que, cuando se trate de sociedades cuya propiedad esté muy atomizada u otros casos similares, es posible que no existan personas físicas que detenten la condición de beneficiario final en los términos definidos en este artículo. Las instituciones deberán determinar si el cliente está actuando por cuenta propia o en nombre de un tercero y, en este último caso, deberán identificar quién es el beneficiario final de la cuenta o transacción, tomar medidas razonables para verificar su identidad y dejar constancia de ello en sus registros.

ARTICULO 114.7 (DATOS MÍNIMOS). Las instituciones emisoras de dinero electrónico deberán verificar la identidad de sus clientes a través de mecanismos adecuados que le permitan calificar el nivel de riesgo del mismo. Para ello deberán obtener, como mínimo, los siguientes datos de cada uno de sus clientes:

i. Para clientes habituales

1) Personas físicas

- a) nombre y apellido completos;
- b) fecha y lugar de nacimiento;
- c) copia del documento de identidad;
- d) estado civil (si es casado, nombre y documento de identidad del conyugue);
- e) domicilio y número de teléfono;
- f) profesión, oficio o actividad principal;
- g) volumen de ingresos estimado.

Se deberá hacer constar expresamente si el cliente actúa por cuenta propia o de un tercero y, en este último caso, identificar al beneficiario final y a quienes actúen en su nombre.

2) Personas jurídicas

- a) denominación;
- b) fecha de constitución;
- c) domicilio y número de teléfono;
- d) número de inscripción en el Registro Único Tributario de corresponder;
- e) número de inscripción en el organismo de seguridad social respectivo;
- f) actividad principal;
- g) volumen de ingresos estimado;
- h) documentación que la institución considere suficiente a los efectos de acreditar la existencia de la persona jurídica, de acuerdo al perfil de riesgo de su cliente;

Banco Central del Uruguay

DIRECTORIO - RESOLUCIÓN

i) estructura de propiedad y control de la sociedad, estableciendo quiénes son sus accionistas o propietarios y dejando constancia de quién es el beneficiario final o controlante de la sociedad, si fuera otra persona distinta de las anteriores. La identificación de los accionistas o propietarios corresponderá toda vez que los mismos posean un porcentaje del capital superior al 15%, conforme a lo establecido en el marco legal vigente.

Los datos establecidos en el numeral 1) de este artículo para las personas físicas que figuren como administradores, representantes, apoderados y autorizados para operar en nombre del cliente persona jurídica al cual refiere el numeral 2).

ii. Para clientes ocasionales

Para aquellos clientes que, en el período de un año realicen una serie de transacciones de carácter no permanente, cuyo volumen acumulado no supere la suma de 305.000 UI (trescientos cinco mil unidades indexadas) o su equivalente en otras monedas, se solicitará la siguiente información:

1) Personas físicas

- a) nombre y apellido completos;
- b) copia del documento de identidad;
- c) domicilio y número de teléfono;

2) Personas jurídicas

- a) denominación;
- b) domicilio y número de teléfono;
- c) número de inscripción en el Registro Único Tributario y en el organismo de seguridad social respectivo de corresponder;
- d) identificación conforme a los términos previstos en el literal 1) de la persona física que realiza transacciones en nombre de la entidad, acreditando su calidad de representante.

ARTICULO 114.8 (PERFIL DEL CLIENTE). Las instituciones deberán determinar el perfil de actividad de sus clientes a efectos de monitorear adecuadamente sus transacciones.

Para aquellos clientes que operen por montos significativos o estén en las categorías de mayor riesgo, el perfil de actividad deberá constar en un informe circunstanciado en el que se explicitarán todos los elementos que hayan sido considerados para elaborar dicho perfil. El informe deberá estar adecuadamente respaldado por documentación u otra información que permita establecer la situación patrimonial, económica y financiera o justificar el origen de los fondos manejados por el cliente.

Las categorías de clientes de mayor riesgo surgirán de la evaluación de riesgos realizada por cada Institución.

Banco Central del Uruguay

DIRECTORIO - RESOLUCIÓN

ARTICULO 114.9 (PROCEDIMIENTOS ESPECIALES DE IDENTIFICACIÓN Y CONTROL). Las instituciones deberán instrumentar procedimientos especiales para verificar la identidad y controlar las transacciones de aquellas personas que se vinculen con la entidad a través de operativas en las que no sea habitual el contacto directo y personal, como en el caso de las operaciones por internet o a través de cualquier otra modalidad operativa que, utilizando tecnologías nuevas o en desarrollo, pueda favorecer el anonimato de los clientes.

Dichos procedimientos quedarán sujetos a la previa aprobación del Banco Central del Uruguay.

ARTICULO 114.10 (TRANSACCIONES CON PAÍSES O TERRITORIOS QUE NO APLICAN LAS RECOMENDACIONES DEL GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL). Las instituciones deberán prestar especial atención a las transacciones con personas y empresas -incluidas las instituciones financieras-residentes en países o territorios que:

i) no sean miembros del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) o de alguno de los grupos regionales de similar naturaleza como lo son el Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (GAFILAT), Grupo de Acción Financiera del Caribe (GAFIC), Middle East & North África Financial Action Task Force (MENAFATF), Asia/Pacific Group on Money Laundering (APG), etc.; o

ii) estén siendo objeto de medidas especiales por parte de alguno de los grupos mencionados en el literal anterior por no aplicar las recomendaciones del GAFI o no aplicarlas suficientemente.

Los resultados del análisis efectuado para determinar el carácter legítimo de dichas transacciones deberán plasmarse por escrito y mantenerse a disposición del Banco Central del Uruguay.

ARTICULO 114.11 (PERSONAS POLÍTICAMENTE EXPUESTAS). Se entiende por "personas políticamente expuestas" a las personas que desempeñan o han desempeñado funciones públicas de importancia en el país o en el extranjero, tales como: Jefes de Estado o de Gobierno, políticos de jerarquía, funcionarios gubernamentales, judiciales o militares de alta jerarquía, empleados importantes de partidos políticos, directores y altos funcionarios de empresas estatales y otras entidades públicas.

Las relaciones con personas políticamente expuestas, sus familiares y asociados cercanos deberán ser objeto de procedimientos de debida diligencia ampliados, para lo cual las instituciones deberán:

Banco Central del Uruguay

DIRECTORIO - RESOLUCIÓN

- i) contar con procedimientos que les permitan determinar cuándo un cliente está incluido en esta categoría,
- ii) obtener la aprobación de los principales niveles jerárquicos de la institución al establecer una nueva relación con este tipo de clientes,
- iii) tomar medidas razonables para determinar el origen de los fondos, iv) llevar a cabo un seguimiento especial y permanente de las transacciones realizadas por el cliente.

Los procedimientos de debida diligencia ampliados se deberán aplicar, como mínimo, hasta dos años después de que una persona políticamente expuesta haya dejado de desempeñar la función respectiva.

Una vez cumplido dicho plazo, el mantenimiento o no de las medidas especiales dependerá de la evaluación de riesgo que realice la institución.

ARTICULO 114.12 (INSTRUMENTOS ASOCIADOS). Las instituciones emisoras de dinero electrónico que permitan a sus clientes contratar una extensión de su instrumento para un tercero, deberán identificar al beneficiario de dicha extensión conforme a los criterios establecidos en el artículo 114.22. El instrumento asociado únicamente podrá ser recargado a través de transferencias desde la cuenta original.

En los casos donde los retiros de efectivo acumulados entre el instrumento original y el asociado sean superiores a las 24.000 UI (veinticuatro mil unidades indexadas) mensuales o su equivalente en otras monedas, la institución deberá implementar mecanismos de identificación del beneficiario y monitoreo de transacciones adicionales, determinando la verdadera naturaleza de la relación entre el titular y el tercero beneficiario de la extensión.

ARTICULO 114.13 (OPERACIONES EN EL EXTERIOR). Las instituciones emisoras de dinero electrónico que habiliten a sus clientes a realizar pagos y/o retiros de efectivo en el exterior, o transferencias de fondos desde o hacia otros países, deberán realizar un adecuado monitoreo de las operaciones realizadas con sus instrumentos.

En los casos donde el volumen operado en el exterior supere las 24.000 UI (veinticuatro mil unidades indexadas) mensuales o su equivalente en otras monedas, las instituciones deberán obtener información adicional del cliente para asegurar el uso debido del instrumento.

ARTICULO 114.14 (OPERACIONES CON USUARIOS NO RESIDENTES). Las instituciones emisoras de dinero electrónico deberán aplicar procedimientos de debida diligencia ampliada cuando contraten con clientes no residentes. En dichos casos, el cliente deberá presentar la información enumerada en el artículo 114.7 y cualquier otra documentación adicional que la institución considere relevante para su nivel de riesgo.

Banco Central del Uruguay

DIRECTORIO - RESOLUCIÓN

La verificación de la identidad de los clientes no residentes deberá ser en forma presencial.

Las entidades que permitan el uso de los instrumentos de clientes no residentes fuera del territorio nacional deberán implementar procedimientos de monitoreo de transacciones adicionales.

ARTICULO 114.15 (RECARGAS DEL INSTRUMENTO POR TERCEROS). En los casos donde el instrumento de dinero electrónico admita recargas en efectivo por terceros, la institución deberá solicitar como mínimo nombre completo y documento de identidad de la persona que realice la operación. También deberá analizar la naturaleza de su relación con el titular del instrumento en los casos que las operaciones de recarga en efectivo superen las 8.000 UI (ocho mil unidades indexadas) o su equivalente en otras monedas.

En los casos donde la institución califique al titular del instrumento en la categoría de alto riesgo, también deberá requerir al tercero que realice la operación la justificación de origen de los fondos que desee recargar en el instrumento.

ARTICULO 114.16 (IDENTIFICACIÓN DEL TITULAR U ORDENANTE EN LAS TRANSFERENCIAS DE FONDOS EMITIDAS). Las instituciones que originen transferencias de fondos, domésticas o hacia el exterior, deberán incluir, en el propio mensaje que instruya la transferencia, información precisa y significativa respecto del titular u ordenante, incluyendo el nombre completo, domicilio y número de cuenta asociado al instrumento de dinero electrónico, para lo que se recabará el consentimiento previo del cliente si se considera necesario. Si el cliente no otorga la autorización solicitada, la institución no deberá cursar la operación. En caso de no existir una cuenta, se deberá incluir un número identificadorio único de referencia.

Las entidades también deberán identificar y registrar adecuadamente el nombre del beneficiario de la transferencia. Asimismo, cuando el cliente ordenante de una transferencia emitida sea una persona jurídica, se deberá identificar también a la persona física que la represente en la transacción, procediendo a verificar la información sobre su identidad y representación.

Las transferencias de fondos comprenden los giros y transferencias, locales y del exterior, recibidos y emitidos por las instituciones, siendo la contraparte una institución financiera o una institución emisora de dinero electrónico, y cualquiera sea la modalidad operativa utilizada para su ejecución (transferencias electrónicas, instrucciones por vía telefónica, fax, Internet, etc.).

Se admitirá, en el caso de transferencias domésticas, que la instrucción incluya solamente el número de la cuenta asociado al instrumento de dinero electrónico o el número único de referencia tanto del ordenante como del beneficiario siempre que la

Banco Central del Uruguay

DIRECTORIO - RESOLUCIÓN

entidad respectiva pueda rastrear la transacción y completar la información a solicitud de la entidad beneficiaria o de las autoridades competentes en un plazo máximo de 48 horas hábiles. En esta excepción no se encuentran comprendidos los giros.

ARTICULO 114.17 (IDENTIFICACIÓN DEL TITULAR U ORDENANTE EN LAS TRANSFERENCIAS DE FONDOS RECIBIDAS). Las instituciones que reciban transferencias de fondos, domésticas o desde el exterior, deberán contar con procedimientos efectivos que permitan detectar aquellas transferencias recibidas que no incluyan información completa respecto al ordenante - por lo menos nombre completo, domicilio y número de cuenta o número identificador único de referencia - y deberán efectuar un examen detallado de las mismas, para determinar si constituyen una transacción inusual o sospechosa que deba ser reportada a la Unidad de Información y Análisis Financiero. Asimismo, La institución receptora deberá considerar la conveniencia de restringir o terminar su relación de negocios con aquellas instituciones que no cumplan con los estándares en materia de identificación de los ordenantes de las transferencias.

Las entidades también deberán identificar adecuadamente a los beneficiarios de las transferencias recibidas, registrando su nombre, domicilio y documento de identidad. Si el cliente no brinda la información solicitada, la institución no deberá completar la transacción. Asimismo, cuando el beneficiario de una transferencia recibida sea una persona jurídica, se deberá identificar también a la persona física que la represente en la transacción, procediendo a verificar la información sobre su identidad y representación.

A efectos de la aplicación de este artículo se deberá tomar en cuenta las excepciones establecidas en el artículo 114.16 respecto de las transferencias domésticas.

ARTICULO 114.18 (INFORMACIÓN O SERVICIOS PROVISTOS POR TERCEROS). Las instituciones que utilicen la información o los servicios de terceros para completar los procedimientos de debida diligencia de sus clientes o como presentadores de nuevos negocios, mantendrán en todo momento la responsabilidad final por la adecuada identificación y conocimiento de dicha clientela.

A esos efectos, deberán:

i) mantener en sus oficinas información suficiente y actualizada que acredite la idoneidad y antecedentes del tercero contratado, así como una declaración del mismo acerca del personal que realizará la debida diligencia, que acredite que conoce la regulación vigente en materia de prevención de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo aplicable a la institución contratante y los procedimientos de debida diligencia a aplicar. La información y documentación mencionadas deberán actualizarse como mínimo cada 2 (dos) años;

Banco Central del Uruguay

DIRECTORIO - RESOLUCIÓN

ii) contar con un listado de clientes cuya debida diligencia fue tercerizada y verificar la adecuada aplicación de los procedimientos de debida diligencia a dichos clientes;

iii) obtener y conservar la información y documentación relativa a la identificación y conocimiento del cliente en todos los casos, tal como si los procedimientos de debida diligencia hubieran sido completados directamente por la institución.

Las tercerizaciones a las que refiere este artículo deberán ser autorizadas en forma previa a la contratación por el Área de Sistema de Pagos del Banco Central del Uruguay, de acuerdo al literal d del artículo 83 de la Recopilación de Normas de Sistema de Pagos.

Los servicios a tercerizar deberán estar detallados en un contrato, en el que se deberán formalizar las obligaciones de ambas instituciones y los procedimientos que se llevarán a cabo en materia de debida diligencia de los clientes. De corresponder, también deberán incluir los compromisos de confidencialidad y protección de datos personales asumidos por ambos.

ARTICULO 114.19 (CONFIDENCIALIDAD). Las instituciones no podrán poner en conocimiento de las personas involucradas ni de terceros, las actuaciones o informes que ellas realicen o produzcan en cumplimiento de su deber de informar o en respuesta a una solicitud de información que le haya formulado la Unidad de Información y Análisis Financiero.

ARTICULO 114.20 (EXAMEN DE OPERACIONES). Las instituciones deberán prestar atención a aquellas transacciones que resulten inusuales o complejas o de gran magnitud y dejar constancia escrita de:

i) los controles y verificaciones que realicen para determinar sus antecedentes y finalidades y

ii) las conclusiones del examen realizado, en las que se especificarán los elementos que se tomaron en cuenta para confirmar o descartar la inusualidad de la operación.

También deberán dejar constancia de los controles realizados para determinar la existencia de movimientos de fondos que puedan estar vinculados con las personas u organizaciones relacionadas con actividades terroristas indicadas en el artículo 114.26.

Toda la información mencionada en este artículo deberá mantenerse a disposición del Banco Central del Uruguay y de los auditores externos de la institución cuando corresponda.

SECCIÓN II – PROCEDIMIENTOS DE DEBIDA DILIGENCIA SIMPLIFICADOS

Banco Central del Uruguay

DIRECTORIO - RESOLUCIÓN

ARTICULO 114.21 (DEBIDA DILIGENCIA SIMPLIFICADA PARA INSTRUMENTOS DE DINERO GENERAL). Se admitirá la aplicación de diligencia simplificada respecto de los instrumentos de dinero electrónico general que, además de revestir la condición de tales de acuerdo a la definición establecida en el literal ii del artículo 81, reúnan las siguientes características:

- a. Solicitados por personas físicas nacionales o extranjeras residentes.
- b. Denominados en moneda nacional o en dólares USA.
- c. Cuando los saldos acumulados en el instrumento no superen en ningún momento las 24.000 UI (veinticuatro mil unidades indexadas) o su equivalente en otras monedas.
- d. Cuando las recargas en el instrumento no superen en ningún momento las 24.000 UI (veinticuatro mil unidades indexadas) o su equivalente en otras monedas.
- e. Que no habiliten a realizar o recibir transferencias del exterior.

Cuando se superen los límites establecidos, las instituciones deberán aplicar los procedimientos de debida diligencia adicionales que correspondan según lo establecido en la Sección I.

ARTICULO 114.22 (DATOS MÍNIMOS A SOLICITAR). Los procedimientos para establecer, verificar y registrar la identidad de las personas titulares de los instrumentos descritos en el artículo anterior se cumplirán con la solicitud de la siguiente información y documentación:

- a) nombre y apellidos completos;
- b) fecha y lugar de nacimiento;
- c) copia del documento de identidad;
- d) número de teléfono.

El monitoreo de los instrumentos y de sus transacciones se limitará a controlar que se opere dentro del perfil de actividad establecido en el artículo 114.21.

ARTICULO 114.23 (DATOS MÍNIMOS - INSTRUMENTOS DE DINERO ELECTRÓNICO PARA PAGO DE NÓMINA, HONORARIOS PROFESIONALES, PASIVIDADES Y BENEFICIOS SOCIALES Y OTRAS PRESTACIONES). Para proceder a la emisión de instrumentos de dinero electrónico para pago de nómina, honorarios profesionales, pasividades, beneficios sociales y otras prestaciones a que refieren los literales i e iii del artículo 81 de la Recopilación de Normas de Sistema de Pagos, las instituciones emisoras de dinero electrónico deberán obtener -como mínimo la siguiente información:

- a) nombre y apellido completos;

Banco Central del Uruguay

DIRECTORIO - RESOLUCIÓN

- b) fecha y lugar de nacimiento;
- c) copia del documento de identidad;
- d) domicilio y número de teléfono;
- e) constancia emitida por la empresa, organismo de seguridad social o empresa aseguradora de donde provengan los fondos a ser acreditados en donde se indique: denominación, domicilio, número de teléfono, número de inscripción en el Registro Único Tributario si correspondiera dicha inscripción, número de inscripción en el organismo de seguridad social respectivo y monto estimado de haberes, pasividad o beneficio social de que se trate, según corresponda, que se acreditará en el instrumento de dinero electrónico. Cuando se modifique la empresa que transfiere los fondos, se deberá requerir una nueva constancia.
- f) en el caso de honorarios profesionales, copia de la tarjeta del Registro Único Tributario, constancia de inscripción en el organismo de seguridad social correspondiente y volumen mensual de ingresos estimados.

ARTICULO 114.24 (PROCEDIMIENTOS DE DEBIDA DILIGENCIA APLICABLES A INSTRUMENTOS DE DINERO ELECTRÓNICO PARA PAGO DE NÓMINA, HONORARIOS PROFESIONALES, PASIVIDADES Y BENEFICIOS SOCIALES Y OTRAS PRESTACIONES). Las instituciones emisoras de dinero electrónico podrán aplicar procedimientos de debida diligencia simplificados en el caso de instrumentos de dinero electrónico para pago de nómina, honorarios profesionales, pasividades y beneficios sociales y otras prestaciones que cumplan las siguientes condiciones:

- i) Los fondos a acreditar por concepto de los referidos pagos provienen de transferencias domésticas.
- ii) Los fondos recibidos no superen las 24.000 UI (veinticuatro mil unidades indexadas) mensuales o su equivalente en otras monedas.
- iii) No habiliten a recibir o realizar transferencias al exterior.
- iv) Es la única cuenta o instrumento para el pago de nómina, honorarios profesionales, pasividades y beneficios sociales y otras prestaciones que el titular mantiene en el sistema financiero.

Los procedimientos para establecer, verificar y registrar la identidad de los titulares, así como para monitorear su actividad, se cumplirán con:

1. Recabar la información a que refiere el artículo 114.23.
2. Verificar que los titulares no figuren en las listas de individuos o entidades asociadas, confeccionadas en cumplimiento de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas, para impedir el terrorismo y su financiamiento así como la proliferación de armas de destrucción masiva.

Banco Central del Uruguay

DIRECTORIO - RESOLUCIÓN

3. Controlar que los instrumentos operen dentro de las condiciones definidas en los apartados i) a iv) precedentes.

Cuando se modifiquen las referidas condiciones, las instituciones deberán aplicar los procedimientos de debida diligencia adicionales que correspondan según lo establecido en la Sección I.

SECCIÓN III – REPORTE

ARTICULO 114.25 (DEBER DE INFORMAR OPERACIONES SOSPECHOSAS O INUSUALES). Las instituciones estarán obligadas a informar a la Unidad de Información y Análisis Financiero las transacciones que, en los usos y costumbres de la respectiva actividad, resulten inusuales, se presenten sin justificación económica o legal evidente, o se planteen con una complejidad inusitada o injustificada, así como también las transacciones financieras que involucren activos sobre cuya procedencia existan sospechas de ilicitud, a efectos de prevenir el delito de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

La información deberá comunicarse en forma inmediata a ser calificadas como tales y aun cuando las operaciones no hayan sido efectivamente concretadas por la institución.

La comunicación se realizará de acuerdo con las instrucciones impartidas por la Unidad de Información y Análisis Financiero a esos efectos.

ARTICULO 114.26 (DEBER DE INFORMAR SOBRE BIENES VINCULADOS CON EL TERRORISMO). Las instituciones deberán informar a la Unidad de Información y Análisis Financiero la existencia de bienes vinculados a personas que se encuentren en cualquiera de las siguientes situaciones:

a) haber sido identificadas como terroristas o pertenecientes a organizaciones terroristas, en las listas de individuos o entidades asociadas, confeccionadas en cumplimiento de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas, para impedir el terrorismo y su financiamiento así como la proliferación de armas de destrucción masiva;

b) haber sido declaradas terroristas por resolución judicial firme nacional o extranjera.

ARTICULO 114.27 (REPORTE INTERNO DE TRANSACCIONES SOSPECHOSAS O INUSUALES). Las instituciones deberán instrumentar y dar a conocer a su personal, procedimientos internos que aseguren que todas aquellas transacciones que puedan ser consideradas como sospechosas o inusuales sean puestas en conocimiento del Oficial de Cumplimiento. Los canales de reporte de operaciones sospechosas deben estar claramente establecidos por escrito y ser comunicados a todo el personal.

Banco Central del Uruguay

DIRECTORIO - RESOLUCIÓN

ARTICULO 114.28 (INFORMES DEL OFICIAL DE CUMPLIMIENTO). El Oficial de Cumplimiento elaborará sus informes según la modalidad y con la periodicidad que resulten adecuados para el cumplimiento de los objetivos.

Sin perjuicio de ello, deberá elaborar un informe anual con el siguiente contenido mínimo:

a) Evaluación de la eficacia del sistema de gestión de riesgos relativo a la prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo implantado por la institución para detectar operaciones inusuales y sospechosas, indicando las debilidades constatadas y proponiendo los ajustes necesarios para solucionarlas.

b) Grado de cumplimiento de su plan anual de trabajo.

c) Eventos de capacitación a los que asistió el Oficial de Cumplimiento, el personal a su cargo y el resto del personal de la institución.

d) Resumen de las estadísticas elaboradas sobre el funcionamiento del sistema preventivo.

Dichos informes deberán estar a disposición del Área de Sistema de Pagos en caso de ser solicitados.

También será responsable de documentar en forma adecuada la evaluación de riesgos realizada por la institución y los procedimientos de control establecidos para mitigarlos, conservando la información sobre los controles, análisis de operaciones y otras actividades desarrolladas por los integrantes del área a su cargo.

SECCIÓN IV – AUDITORES EXTERNOS

ARTICULO 114.29 (INFORMES EN MATERIA DE PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO DE AUDITORES EXTERNOS Y PROFESIONALES INDEPENDIENTES HABILITADOS). Las instituciones emisoras de dinero electrónico deberán contar con informes anuales en materia de prevención del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, emitidos por un profesional independiente o firma de profesionales independientes habilitados a tales efectos, que deberán estar inscriptos en el Registro al que refiere el artículo 143.9 de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores.

Dichos informes deberán contener la opinión de los expertos respecto de la implementación por parte de la entidad de las políticas, procedimientos y manuales para la prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo. Deberán

Banco Central del Uruguay

DIRECTORIO - RESOLUCIÓN

asimismo indicar las deficiencias u omisiones materialmente significativas, las recomendaciones impartidas para superarlas y las medidas correctivas adoptadas. El contenido de estos informes reviste carácter confidencial, por lo que su divulgación por parte de las IEDE y de quienes elaboran tales informes resulta prohibida.

10) Encomendar la comunicación de la presente resolución por medio de Circular, a la Gerencia de Política Económica y Mercados.

(Sesión de hoy – Acta N° 3401)

(Expediente N° 2018-50-1-0779)

Elizabeth Oria
Secretaria General

Ds/aa
Resolución publicable